

NORMA DE EMISIÓN PARA MAQUINARIAS MÓVILES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. La presente norma de emisión tiene por objetivo controlar las emisiones provenientes de las maquinarias móviles, a fin de prevenir y proteger la salud de las personas y el medio ambiente.

La presente norma de emisión se aplicará en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, se entenderá por:

- a) **Maquinaria móvil:** maquinaria no destinada al transporte de pasajeros o mercancías por carretera, apta para desplazarse sobre el suelo, con o sin carretera, y que funciona en base a motores de combustión interna, de encendido por compresión, con una potencia neta instalada, igual o superior a 19 kW e inferior o igual a 560 kW. Se excluyen los motores destinados a la propulsión de automotores, locomotoras u otros elementos y equipos ferroviarios que se desplacen sobre rieles, barcos, aeronaves y vehículos de recreación.
- b) **Tipo o familia de motor:** agrupación de tipos de motores realizada por el fabricante que, por su diseño, tienen características similares de emisiones de escape y cumplen los valores límite de emisiones aplicables.

TÍTULO II LÍMITES DE EMISIÓN PARA MAQUINARIA MÓVIL

Artículo 3°. La maquinaria móvil, cuya importación se realiza a contar de 24 meses desde la entrada en vigencia del presente decreto, deberá cumplir, los niveles de emisión señalados en la **Tabla 1** o **Tabla 2**. En el caso de los tractores, se aplicará a aquellos cuya importación se realiza a contar de 36 meses desde la entrada en vigencia del presente decreto.

Tabla 1: Límites máximos de emisión provenientes del sistema de escape en gramos por kilowatt hora (g/kWh) y en gramos por caballos de fuerza al freno hora (g/bhp-h).

Potencia kW	CO g/kWh (g/bhp-h)	HCNM g/kWh (g/bhp-h)	NOx g/kWh (g/bhp-h)	(HCNM + NOx) g/kWh (g/bhp-h)	MP g/kWh (g/bhp-h)
$130 \leq P \leq 560$	3.5 (2.6)	0.19 (0.14)	0.40 (0,30)	-	0.02 (0.015)
$56 \leq P < 130$	5.0 (3.7)	0.19 (0.14)	0.40 (0,30)	-	0.02 (0.015)
$37 \leq P < 56$	5.0 (3.7)	-	-	4.7 (3.5)	0.03 (0.022)
$19 \leq P < 37$	5.5 (4.1)	-	-	4.7 (3.5)	0.03 (0.022)

Tabla 2: Límites máximos de emisión provenientes del sistema de escape en gramos por kilowatt hora (g/kWh)

Potencia kW	CO [g/kWh]	HC [g/kWh]	NOx [g/kWh]	HC + NOx [g/kWh]	MP [g/kWh]	PN [1/kWh]
$130 \leq P \leq 560$	3.5	0.19	0.4	-	0,015	1×10^{12}

75 ≤ P <130	5.0	0.19	0.4	-	0,015	1x10 ¹²
56 ≤ P <75	5.0	0.19	0.4	-	0,015	1x10 ¹²
37 ≤ P <56	5.0	-	-	4.7	0,015	1x10 ¹²
19 ≤ P <37	5.0	-	-	4.7	0,015	1x10 ¹²

Artículo 4°. Los fabricantes o sus representantes legales en Chile, distribuidores o importadores, de maquinarias móviles afectas a los límites de emisión exigidos en las tablas 1 o tabla 2, deberán presentar un certificado ante la Superintendencia del Medio Ambiente, que verificará, el cumplimiento de las emisiones del tipo o familia de motor de la maquinaria móvil, previo a su importación, de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Reglamento 2016/1628 del Parlamento Europeo y del Consejo, o por el Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos de América (CFR), título 40, parte 1039, según corresponda.

Artículo 5°. A contar de 24 meses desde la entrada en vigencia del presente decreto, el Servicio Nacional de Aduanas, deberá informar mensualmente a la Superintendencia del Medio Ambiente acerca de la importación de maquinaria móvil que se hubiere efectuado en el mes inmediatamente anterior a aquel que se informa.

Dicho servicio, en el plazo de 6 meses contados desde la entrada en vigencia del presente decreto, deberá impartir instrucciones respecto a la importación de maquinaria móvil, por medio del acto administrativo que corresponda.

TÍTULO III VALIDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 6°. Corresponderá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma a la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417.

Artículo 7°. Corresponderá a los fabricantes de maquinaria móvil o sus representantes en Chile, distribuidores o importadores acreditar la fecha de su importación.

Artículo 8°. Los protocolos y procedimientos, para determinar el cumplimiento de la norma de emisión serán establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial a más tardar cumplidos 6 meses contados desde la entrada en vigencia del presente decreto.

TÍTULO IV ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 9°. El presente decreto comenzará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial.